

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00028 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	María Hortensia Colmenares Faccini y otros

AUTO ORDENA NOTIFICAR

La demanda se sometió a reparto el 14 de enero de 2015. Mediante proveído del 4 de marzo de 2015 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en contra de María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio (folios 107, 111, 112, c. 1).

La notificación de las demandadas se surtió, así:

- **María Hortensia Colmenares Faccini** – mediante proveído del 10 de junio de 2022 se le tuvo por notificada en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P. Permaneció en silencio en el término para contestar la demanda (Doc. No. 32, expediente digital).

-**María del Pilar Rubio Talero** - Se surtió la notificación en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P. No obstante, revisado ese trámite notificadorio se observa que la providencia a notificar era el auto admisorio del 4 de marzo de 2015, pero en el citatorio y aviso se indicó que se trataba de otros autos, esto es, del 12 de marzo de 2021 y 10 de junio de 2022. Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades, se ordena surtir nuevamente tal acto notificadorio (Docs. Nos. 19 y 38, expediente digital).

-**Patricia Rojas Rubio** – mediante proveído del 10 de marzo de 2021 se le tuvo por notificada por conducta concluyente. Contestó la demanda, formulando entre otras, las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, tal escrito fue **allegado en forma extemporánea** y no puede ser tenido en cuenta¹. Así las cosas, se declarará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del 10 de junio de 2022 que tuvo por contestada la demanda por parte de Patricia Rojas Rubio (Docs. Nos. 16, 30, 32, expediente digital).

Pese a lo manifestado en auto del 10 de junio de 2022 respecto del fallecimiento de la señora Aura Patricia Pardo Moreno (q.e.p.d.), la misma no es demandada en este proceso, y, por ende, no es procedente emitir pronunciamiento sobre la sucesión procesal (Doc. No. 32, expediente digital).

¹ Mediante proveído del 10 de marzo de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Patricia Rojas Rubio, y se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda. El término de 30 días iniciaba el día 12 de marzo de 2021 y finalizaba el 30 de abril de 2021. Entonces, el escrito de contestación de demanda allegado el 9 de agosto de 2021 fue extemporáneo (Docs. Nos. 16, 29, 30, expediente digital)

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite notificadorio a la demandada María del Pilar Rubio Talero enviando el citatorio y aviso judicial de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Carrera 44 No. 55-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá, conforme se indicó en la parte motiva.

A efectos de cumplir la carga procesal impuesta se concede el término de **quince (15) días**.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del 10 de junio de 2022 que tuvo por contestada la demanda por parte de Patricia Rojas Rubio. En su lugar, **TENER POR NO** contestada la demanda por parte de Patricia Rojas Rubio, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER en cuenta el poder y documental correspondiente a la señora Aura Patricia Pardo Moreno (q.e.p.d.), pues no es demandada en este proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada **Kely María Lara Arroyave** como apoderada de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**. Téngase por **revocado** el poder conferido al abogado José Luis Rodríguez Calderón (Doc. No. 41, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: judicial@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co;

Parte demandada:

-**María Hortensia Colmenares Faccini:** Transversal 20 No. 94-25, Torre I, Apartamento 802 de Bogotá

-**María del Pilar Rubio Talero:** Carrera 44 No. 55-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá

-**Patricia Rojas Rubio:** martharueda48@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192fa59ab72d2d844a3318d43529ba4dd66f8f5a02cf36a8d0575b8c9abcf11**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>